

REF.: Fija forma, fecha y otras materias relacionadas con la entrega de información del artículo 59° del Decreto Supremo N° 86 de 2012 y deja sin efecto Resolución Exenta N° 352 de la Comisión Nacional de Energía, del 17 junio de 2013.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 247

SANTIAGO, 06 de abril de 2018.

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”, modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo establecido en el D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en particular aquellas introducidas por la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente “la Ley”;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 86 del Ministerio de Energía, de 2012, que aprueba el Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante “Reglamento de Precios de Nudo”;
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 352 de la Comisión, de 17 de junio de 2013, que fija forma, fecha y otras materias relacionadas con la entrega de información del Art. 59 del Decreto Supremo N° 86 de 2012, en adelante e indistintamente “Resolución Exenta N° 352”; y,
- e) La Resolución N°1.600 de 2008, de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55°, 56° y 57° del Reglamento de Precios de Nudo, las generadoras y las empresas de distribución deben enviar a la Comisión Nacional de Energía información para el cálculo de la Banda de Precios de Mercado;

- b) Que, conforme a lo señalado en el artículo 59° del Reglamento de Precios de Nudo, las generadoras y empresas distribuidoras deberán realizar un envío mensual a la Comisión de la información requerida en los artículos 55°, 56° y 57° del Reglamento de Precios de Nudo ya individualizados, la que será utilizada para el cálculo del Precio Medio de Mercado;
- c) Que, en virtud de lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de Precios de Nudo, la Comisión debe determinar por resolución la forma, fechas y otras materias relacionadas con la entrega de información a que hacen referencia los artículos señalados en la letra a) anterior; y,
- d) Que, esta Comisión ha estimado pertinente actualizar las exigencias contenidas en la Resolución Exenta N° 352, y, por el presente acto, procede fijar la forma, fecha y otras materias asociadas al envío de la información requerida en los artículos 55°, 56° y 57° del Reglamento de Precios de Nudo, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 352, de 2013.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Fíjase la forma, fecha y otras materias relacionadas con la entrega de información del artículo 59 del Decreto Supremo N° 86 de 2012, y déjase sin efecto Resolución Exenta N° 352 de la Comisión, de 17 de junio de 2013.

Para estos efectos, fíjase el formato para la entrega por parte de las generadoras y empresas de distribución, según corresponda, de la información requerida en los artículos 55°, 56° y 57° del Reglamento de Precios de Nudo, el que estará disponible en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía en archivos formato Excel en el siguiente enlace: <https://www.cne.cl/precio-medio-de-mercado-2>. La información solicitada deberá contener las categorías que a continuación se indican, según la empresa de que se trate:

a) Generadoras:

- Ventas a Clientes Libres.
- Ventas a Distribuidoras para Clientes Libres.
- Ventas a Distribuidoras para Clientes Regulados a Precio de Nudo de Largo Plazo.
- Ventas a Distribuidoras para Clientes Regulados a Precio de Nudo de Corto Plazo.

b) Distribuidoras:

- Ventas a Clientes Libres.
- Compras a Generadoras para Clientes Libres.
- Compras a Generadoras para Clientes Regulados a Precio de Nudo de Largo Plazo.
- Compras a Generadoras para Clientes Regulados a Precio de Nudo de Corto Plazo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Asimismo el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", deberá informar las ventas de energía que las empresas generadoras realizan para Clientes Libres y empresas distribuidoras del sistema, mensualmente especificando las barras en las cuales éstas se realizaron, de acuerdo al formato disponible en el enlace web indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: La información solicitada en el artículo primero de la presente resolución deberá ser remitida, mensualmente, a la Comisión Nacional de Energía, a más tardar el último día hábil de cada mes, correspondiendo ésta a la información del mes calendario anterior a dicho día hábil. Dicha información deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico ventaslibres@cne.cl.

ARTÍCULO CUARTO: El envío de la información en formato Excel debe acompañarse con las facturas electrónicas respectivas desglosadas en cada uno de los ítems o cargos que la constituyen.

ARTÍCULO QUINTO: La Comisión comunicará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cualquier incumplimiento de entrega de información por parte de las empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de Precios de Nudo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Coordinador, para que, dentro del siguiente día hábil a su recepción, se la comunique a los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente resolución en el sitio web de la Comisión.

Anótese, notifíquese y publíquese.


Carolina Zelaya Ríos
CAROLINA ZELAYA RÍOS
SECRETARIA EJECUTIVA (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



ISD/JMA/JCB/IGV/PMG/mhs

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- 2.- Ministerio de Energía
- 3.- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- 4.- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- 5.- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- 6.- Archivo Oficina de Partes, CNE